

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Catorce de Diciembre de Dos Mil Veinte
	PROCESO: Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
DEMANDANTE: Indiana Mall P.H.	
DEMANDADO: Syner Tech S.A.S. y Otra	
RADICACIÓN: 05001 31 03 001 2020 00313 00	
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA	

La Demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Incumplimiento de Contrato), presentada a través de apoderado judicial por Indiana Mall P.H., en contra de Syner Tech S.A.S. y Productos I.P.B. S.A.S.; **SE RECHAZA**, según lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

En la presente demanda, se tiene que el extremo pasivo, litisconsorcialmente se encuentra conformado por Syner Tech S.A.S., identificada con el Nit. 900.663.335-1, cuyo domicilio principal (se adjuntan los certificados de existencia y representación), se localiza en la dirección CALLE 73 VIA 40 110 – VIA 40-150 BODEGA 3 – Barranquilla – Atlántico; y, por Productos I.P.B. S.A.S., identificada con Nit. 890.912.989-1, domiciliada en la Diagonal 44 No. 30 C 32, de Bello Antioquia.

Acorde con lo previsto en el numeral primero del artículo 28 *Ibidem* (y teniendo en cuenta que son dos los demandados), la parte demandante podrá escoger el domicilio de cualquiera de los codemandados.

A su vez, prevé el numeral tercero del precitado artículo, “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”. Y, a reglón seguido, dispone el numeral quinto, “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”.

De todo lo anterior, resulta evidente que, en cuanto la presente demanda estriba en una responsabilidad civil contractual (cuya finalidad reside en la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales en el domicilio de la demandante, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 6 Calle 24 A Sur – 285 de Envigado Antioquia), la misma bien puede ser fijada en el domicilio principal de los demandados, a escogencia de la demandante, o bien en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en su orden, bien fuere en Barranquilla, en Bello, o en Envigado.

Ergo, se advierte claramente que ninguno de los aquí codemandados tiene su domicilio en la Ciudad de Medellín y el demandante tiene su domicilio en el Municipio de Envigado (lugar de cumplimiento de la obligación contractual); siendo palmaria la carencia de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín por el factor territorial.

Vistas así las cosas, en ponderada interpretación del Artículo 11 del Código General del Proceso, esto es, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*; este Despacho, en atención justamente al domicilio de los codemandados y en el marco del derecho de acceso a la administración de la justicia, considerando que la presente demanda se debe adelantar ante los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Bello Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Incumplimiento de Contrato), presentada a través de apoderado judicial por Indiana Mall P.H., en contra de Syner Tech S.A.S. y Productos I.P.B. S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Bello Antioquia, para lo que estimen procedente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, en la fecha (digitalmente
generada),

se notifica el auto precedente por
ESTADOS ELECTRONICOS N° _____
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario Ad Hoc

D